000875/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., L. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE REINSTALACIÓN", Expte. N° 875/2025,** remitidos por el Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad (en Expte. N° 1341/2024).

I. Llegan estos autos con motivo del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 10 de octubre de 2024 por la que el Juzgado Laboral N° 3 se declara incompetente para entender en los presentes y remite las actuaciones a este tribunal por considerarlo competente.

Dicho pronunciamiento según constancias del registro electrónico del caso (REC) no fue objeto de apelación por las partes, por cuanto llega firme a su respecto.

II. Que corresponde efectuar breve síntesis de los autos cuya competencia se atribuye a la Cámara de Apelaciones.

La parte actora, Sr. L. M. M. (DNI X.) promueve demanda contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (CRU 006849000000083921-2), con cargo de fecha 24/08/2024 12:27 horas, mediante su apoderado, Dr. J. J. P. El punto II) de dicha pieza indica el objeto de la demanda: "…1.- La REINSTALACIÓN DEFINITIVA del actor, en su puesto de trabajo; 2. SE RESTRABLEZCAN LAS CONDICIONES SALARIALES DEL ACTOR AL MES DE DICIEMBRE DE 2023; 3.- Al PAGO DE LOS SALARIOS ADEUDADOS DESDE la fecha de despido, y hasta la EFECTIVA REINSTALACIÓN con más los

intereses que se devenguen de dichos salarios, desde que cada suma ha sido debida y hasta el efectivo pago, BAJO APERCIBIMIENTO DE ASTREINTES, ART. 666 CPCCN; 3.- SE CONDENE AL PAGO DE DAÑO MORAL Y MATERIAL PREVISTO EN LA NORMATIVA QUE SE INVOCA Y; 4.- SE CONDENE A LA DEMANDADA A ABONAR LAS COSTAS".

Y del relato de los hechos efectuado sostiene que motiva la presentación el rechazo del "Reclamo Administrativo Previo" ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en fecha 4 de enero de 2024. Sostiene con ello que se ha agotado la vía administrativa contra la resolución N° 5094/23 de fecha 7 de diciembre de 2023 que declaró la cesantía del actor.

Por despacho del 5 de septiembre de 2024 el juez laboral se aboco haciendo saber que iba a entender en la causa, tuvo por presentado al actor, constituido domicilio y denunciado el real, agregó la documentación acompañada y tuvo presente la restante prueba ofrecida teniendo por promovida la presente acción la que indicó tramitará por el proceso sumarísimo (art. 502 CPr.). De la misma corrió traslado a la Municipalidad demandada.

Notificada la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por cédula 22135480 en fecha 12/09/2024, procedió a contestar la demanda por ID 1643389 mediante sus apoderados, Dres. I. A. V. y F. G.

En primera medida planteó la incompetencia del Juzgado Laboral N° 3 para intervenir en los presentes e indicaron que por el art. 132 de la Ley XVI N° 46 correspondía a la competencia de la Cámara de Apelaciones local. Citaron las causas en las que

se resolvieron conflictos de competencia por radicación originaria en el fuero laboral. Luego contestaron demanda, y plantearon la falta de acción por inhabilitación de la instancia e improcedencia de la acción, indicaron el derecho y ofrecieron prueba, entre otras cuestiones.

Del planteamiento de incompetencia se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal cuya contestación se encuentra en el ID 1664405 y cuyas conclusiones sostienen la incompetencia del Juzgado Laboral y la competencia de este tribunal.

Así pasan las actuaciones a resolver, dictándose la sentencia interlocutoria N° 43/2024 que encabeza esta introducción y cuyo punto 2) remite la causa para su radicación a este tribunal.

III. En razón de lo expuesto corresponde expedirse respecto a la competencia atribuida a esta Cámara.

Así nuestro máximo tribunal ha dicho respecto a la competencia en la materia que: "Resulta pertinente analizar uno de esos recaudos de admisibilidad, que surge de una interpretación armónica de los arts. 132 y 133 de ese estatuto y determina la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones de cada circunscripción para entender en las acciones contencioso administrativas "contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales" cuando se invoque un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona, por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de

un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal que se dice vulnerado por el Estado Municipal. Se interpreta que a través de esta vía procesal el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo." (Sumario Eureka N° 36436).

Así también el STJ se ha pronunciado en cuanto a la letra de la ley de corporaciones municipales: "La vigente Ley XVI Nº 46 concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46); o bien, la acción contenciosoadministrativa de nulidad, para luego intentar, si esta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad) caso en el cual, la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo y la segunda , ante el juez civil (...) existe una tercera opción (...) prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 136 "in fine" de la Ley XVI Nº 46). La confusa distinción que efectúa la Ley de Corporaciones Municipales, cuando otorga la competencia contencioso administrativa a las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción judicial y a

la par alude a una “opción por la vía ordinaria” que puede ejercer el particular, ha impulsado a este Superior Tribunal de Justicia a interpretar, los arts. 132 y 136 “in fine” de la Ley XVI N°46 (que reproducen los antiguos arts. 127 y 131 “in fine” de la Ley 3.098). El primer artículo atribuye el conocimiento y resolución de la acción contencioso administrativa a ese órgano judicial siempre que se interpusiera en el término que al efecto se prevé en el segundo precepto. Se ha interpretado que esa competencia impuesta por razón de la materia -Derecho Administrativo Municipal- es de orden público e improrrogable. En cuanto a la “opción” de “iniciar la acción por vía del derecho común” establecida en el art. 136 “in fine”, constituye una excepción admitida por el legislador a la regla de improrrogabilidad de la competencia material. Tal opción (...) no se aplica en los casos en que “la pretensión excluye acciones ordinarias” porque “se agota en el Derecho Público, según clara expresión de voluntad de la parte (...) “para resolver cuestiones exclusivamente regidas por el Derecho Administrativo, el juez ordinario es incompetente, siendo en tales supuestos exclusivamente atribución de las Cámaras de Apelaciones” (Sumario Eureka N° 58955).

De las citas y frondosa jurisprudencia de este cuerpo surge, en atención al encuadre del objeto demandado por el que se cuestiona la resolución municipal que dispuso la cesantía del aquí actor,

solicitándose su reincorporación, resulta que la presente acción es competencia de este tribunal y así se declara.

Por lo expuesto corresponde aceptar la remisión efectuada por el Juzgado Laboral N° 3, declarar la competencia de tribunal para conocer de los presentes, quedando radicados definitivamente ante este cuerpo. Asimismo recaratular la causa como sigue: "M., L. M. c/ MUNICIPALIDA DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Aceptar la remisión e incompetencia del Juzgado Laboral N° 3 y declarar la competencia de este Tribunal para entender como instancia originaria en los presentes autos, quedando definitivamente radicados.

2) Recaratular el expediente como sigue: "M., L. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°146 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS